

Congreso de la Nación
H. Cámara de Diputados



REVISTA DE DERECHO PARLAMENTARIO



Secretaría parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

3



DOCUMENTACION EXTRANJERA. DERECHO COMPARADO

**Reglamento de Debates de la Honorable Cámara
de Senadores de la República de Bolivia**
En Revista de Derecho parlamentario N° 3

La **Revista de Derecho Parlamentario** es una publicación de la Dirección de información Parlamentaria, cuyo objetivo principal es servir de apoyo a la actividad legislativa mediante la divulgación de una variada gama de temas de índole estrictamente parlamentaria vinculados con la organización y el procedimiento parlamentarios, así como también de los referidos a la técnica legislativa, tanto del ámbito nacional o provincial como del extranjero.

AL LECTOR

La publicación o reproducción total o parcial del contenido de este artículo será permitida sólo en el caso de que se cite a la Dirección de Información Parlamentaria del Congreso de la Nación y, en su caso, a los autores de los artículos y notas firmadas.

En las mismas condiciones se permite la utilización de la información aquí incorporada en trabajos de índole académica (libros, tesis, folletos, artículos, conferencias, etcétera).

BOLIVIA

I. REGLAMENTO DE DEBATES DE LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES*

(Aprobado mediante resolución del Senado
del 5 de septiembre de 1961)

CAPÍTULO I

Disposiciones preliminares

FUNCIONAMIENTO, QUORUM Y SESIONES

Artículo 1º — La Cámara de Senadores se reunirá en la capital de la República o en el lugar donde sea convocada. Funcionará por lo menos con la mayoría absoluta de sus miembros, computándose entre éstos al presidente electivo de la misma. (Conc. 60 RD., arts. 46 y 48 CPE.)

Debe reunirse en el mismo lugar donde celebre sesiones la Cámara de Diputados, y no podrá inaugurar ni clausurar sus labores sino el mismo día en que lo haga ésta; sus sesiones duran noventa días útiles, prorrogables hasta ciento veinte a proposición de uno de los senadores o a petición del Poder Ejecutivo. (Conc. 46 y 48 CPE.)

Del número de sesiones fijadas por el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, un día hábil de la semana será destinado al trabajo de comisiones (RS N° 035/83, 14-11-83).

* Abreviaciones utilizadas en este Reglamento: Constitución Política del Estado CPE; Reglamento de Debates RD; Resolución del Senado RDS; Artículo Art.; atribuciones Atr.

FUENTE: Reglamento de Debates - Constitución Política del Estado, publicación de la Oficialía Mayor del Honorable Senado Nacional, Legislatura 1986-87, La Paz, Bolivia. (Esta publicación fue autorizada por la directiva de la Legislatura de 1985-86 y compilada por el senador doctor Mario Rolón Anaya, presidente de la Comisión de Constitución, autor asimismo del índice que se incluye al final, página 117.)

CALIFICACION DE CREDENCIALES

Art. 2° — Tres días antes del señalado para la instalación del Congreso, los senadores se reunirán en el local destinado para sus sesiones a efecto de calificar los poderes de los electos y de llamar a los propietarios que no hubieran concurrido o a los suplentes en su caso, debiendo procederse en esta última alternativa a la calificación de las respectivas credenciales juntamente con los propietarios.

SESIONES PREPARATORIAS Y COMISION DE PODERES

Art. 3° — En las sesiones preparatorias, la sala designará dos secretarios accidentales para el solo objeto de actuar en ellas. A falta de vicepresidente de la República y mientras no se nombre al presidente y los dos vicepresidentes electivos de la Cámara, presidirá las sesiones el senador de mayor edad. Se constituirá una comisión de tres senadores, encargada de calificar los poderes de los demás representantes prefiriéndose a los de antigua elección.

PODERES OBSERVADOS

Art. 4° — Los poderes observados en las sesiones preparatorias por irregularidades en la elección o en el escrutinio, o que no vengan en forma legal, se reservarán para discutirse en Cámara después de la instalación del Congreso.

JURAMENTO DE SENADORES

Art. 5° — El senador electo prestará juramento para el ejercicio de su mandato, previa declaración de los bienes que posee ante la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO II

Mesa directiva y del presidente

ELECCION DE SEIS DIRECTIVOS

Art. 6° — La Cámara elegirá un presidente electivo, dos vicepresidentes y tres secretarios, quienes jurarán en sus cargos por el período de un año.

ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

Art. 7° — Son atribuciones del presidente:

- 1° Hablar en nombre de la Cámara y en los términos que ella haya ordenado.
- 2° Anunciar la apertura de las sesiones y levantarlas.

- 3º Mantener el orden y decoro durante las sesiones, cuidando de la observancia estricta de este reglamento.
- 4º Anunciar la materia o proyecto que se deba discutir, fijar las proposiciones sobre las cuales recaiga la votación y proclamar las decisiones de la Cámara.
- 5º Requerir oportunamente a las comisiones para que se expidan en sus trabajos en caso de demora o de urgencia.
- 6º Señalar el orden del día antes de levantar la sesión dando preferencia a la discusión de la materia que quedare pendiente.
- 7º Cuidar que las actas se pongan en limpio al día siguiente de su aprobación firmándolas con los secretarios y se impriman cuanto más a los tres días.
- 8º Vigilar que los oficiales de Secretaría y otros dependientes de la Cámara cumplan con exactitud sus deberes.
- 9º Cuidar que los senadores concurren a las sesiones a la hora señalada.
10. Conceder licencia a los senadores hasta por ocho días. Siendo mayor este número, la acordará la Cámara.
11. Ordenar el pago de presupuesto de gastos de Secretaría, dieta y viáticos a los senadores.
12. Presidir la Comisión Legislativa durante el receso camarlal. Lo reemplazará en su ausencia, el presidente electivo del Honorable Senado Nacional o el presidente de la Honorable Cámara de Diputados. (Conc. 72.)

EJERCICIO DE ATRIBUCIONES PRESIDENCIALES

Art. 8º — Estas atribuciones serán ejercidas en ausencia del presidente nato por el presidente electivo y por el primer o el segundo vicepresidente electivos.

CAPÍTULO III

De los secretarios

ATRIBUCIONES

Art. 9º — Son atribuciones de los secretarios:

- 1º Inspeccionar con toda prolijidad el archivo del cuerpo legislativo, conforme a sus inventarios y dar cuenta a la Cámara.

- 2º Cuidar el arreglo de la Secretaría y del archivo general.
- 3º Custodiar el archivo cerrado, que tenga carácter secreto.
- 4º Llevar por sí solo un libro separado de actas secretas, que las redactará.
- 5º Inspeccionar y examinar los trabajos de los taquígrafos, redactores, jefes de sección y dactilógrafos; velar que los informativos de prensa y publicaciones trasuntan fielmente las versiones de las deliberaciones de la Cámara.
- 6º Dar cuenta a la Cámara de todas las comunicaciones que les dirija el gobierno.
- 7º Recibir las memorias y presentaciones que se sometan a la Cámara y dar cuenta de ellas al principio de las sesiones.
- 8º Leer los proyectos, los dictámenes de las comisiones, las proposiciones escritas que presenten los senadores, si éstos no prefieren hacerlo y todo lo demás que ordene el presidente.
- 9º Redactar y suscribir las comunicaciones que se dirijan al Poder Ejecutivo.
10. Autorizar decretos y órdenes que expidiere la Cámara.
11. Cuidar que se impriman los proyectos y que se distribuyan a los senadores cuanto menos un día antes de discutirse.
12. Llevar una lista de los negocios pendientes, para que el presidente pueda señalar el orden del día según la urgencia.
13. Leer los proyectos, proposiciones y documentos que cualquier senador exija para su instrucción, durante el debate, y franquearles los que exigieren, con cargo de no sacarlos fuera de Secretaría, a excepción de los que pidan las comisiones.
14. Escribir las votaciones nominales, computar las que se hagan por signo, y dar parte al presidente para su publicación.
15. Formar el presupuesto de los gastos mensuales de Secretaría y el de las dietas de los senadores, para que decretados por el presidente, se paguen por el Tesoro nacional.
16. Recibir en la entrada de la barra a los senadores que vengan a prestar el juramento respectivo, acompañarles hasta el lugar conveniente, lo mismo que al presidente de la República, en su entrada y salida al salón de las sesiones y dirigir la solemnidad de estos actos.

PRESUPUESTO DE DIETAS

Art. 10. — La directiva faccionará y presentará el proyecto de presupuesto de dietas, viáticos, haberes y gastos generales de la Cámara para su consideración en sala.

INFORME DE GASTOS PRESUPUESTALES

Art. 11. — Los miembros de la mesa directiva prestarán informe de los gastos de presupuesto durante su período, en las primeras sesiones de la siguiente legislatura.

CAPÍTULO IV

De las comisiones

LISTA DE COMISIONES

*Art. 12. — Habrá diez y seis comisiones, a saber:

1. Constitución, Gobierno, Justicia y Régimen Comunal.
2. Negocios, Internacionales y Culto.
3. Economía, Finanzas y Banco Central.
4. Instrucción y Cultura.
5. Minas, Comibol y Banco Minero.
6. Energía e Hidrocarburos, Petróleo y Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos.
7. Defensa Nacional y Colonización.
8. Agricultura, Ganadería y Banco Agrícola.
9. Asuntos Campesinos y Servicio de Reforma Agraria.
10. Obras Públicas, Comunicaciones y Lloyd Aéreo Boliviano.
11. Trabajo y Desarrollo Laboral.
12. Salubridad, Previsión Social, Caja de Seguro Social y Cooperativismo.
13. Derechos Humanos.
14. Integración.
15. Corporaciones de Desarrollo.
16. Urbanismo y Vivienda.

* Ver puntos 2.6 y 2.11 de las Normas complementarias, págs. 111 y 114.

Las comisiones de Constitución, Justicia, Gobierno y Régimen Comunal, y de Economía, Finanzas, Banco Central y Corporación Boliviana de Fomento, constarán de cinco miembros y las restantes de cuatro con excepción de la Comisión de Corporaciones de Desarrollo que contará con nueve miembros, uno por departamento. La Cámara nombrará por voto secreto y simple mayoría a sus integrantes. (RD.: 14/10/82) Resolución de Comisión de Narcotráfico de Ciencia y Tecnología y aumento de miembros de 11/8/86.

FUNCIONES E INFORMES

Art. 13. — Todas las comisiones velarán por el estricto cumplimiento de la Constitución y demás disposiciones legales que norman el funcionamiento de las diversas reparticiones y servicios públicos e informarán, aparte de los asuntos que les sean sometidos a su conocimiento, en forma escrita, anual y obligatoria sobre la marcha de las instituciones autónomas y autárquicas sujetas a su fiscalización. (RS.: día de comisiones 4/11/82).

MENSAJES Y REFORMAS

Art. 14. — Se ocuparán igualmente de las reformas propuestas en los mensajes de la Presidencia de la República, Poder Judicial y de las memorias ministeriales.

FISCALIZACION LEGISLATIVA

Art. 15. — Los presidentes de las comisiones pueden pedir a los ministros de Estado, presidentes y directores de las instituciones autónomas y autárquicas respectivas, los datos o documentos que necesiten, sin que por razón alguna les puedan ser negados. Podrán asimismo llamar al seno de las comisiones a cualquier funcionario público.

DERECHO DE ADSCRIPCION SENATORIAL

Art. 16. — El senador nombrado para una o más comisiones podrá también adscribirse a otras, con voz pero sin voto.

COMISIONES ESPECIALES

Art. 17. — Cuando ocurra algún negocio no comprendido en el artículo 12, la Cámara nombrará una comisión especial para que lo estudie e informe (Conc. artículo 67 Atr. 6. CPE).

ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO

Art. 18. — Toda comisión multipersonal elegirá un presidente y secretario de entre los miembros de su seno.

DESIGNACION DE LOCAL

Art. 19. — El presidente de cada comisión designará el local donde debe reunirse ésta.

DEBERES DE LAS COMISIONES

Art. 20. — Son deberes de las comisiones:

1º Dar su dictamen por escrito sobre los asuntos que se les pase, el que será fundado y firmado por los miembros de ella.

2º Nombrar un senador de su seno para que sostenga el debate como relator, lo que deberá expresarse al final del informe.

FIRMA DE MIEMBROS PRESENTES

Art. 21. — Las comisiones que estén incompletas, por ausencia temporal de sus miembros, presentarán sus informes con las firmas de los miembros presentes. Pasados los 15 días prescritos por el Reglamento de Debates para la presentación de los informes, el señor presidente del Honorable Senado pondrá en orden del día los asuntos, sin esperar el informe.

DICTAMEN O INFORME EN MINORIA

Art. 22. — El senador o los senadores de una comisión que opinen en oposición a la mayoría, fundarán su dictamen por escrito o de palabra, e indicarán la resolución que debe tomarse.

INFORMES CONJUNTOS O SUCESIVOS

Art. 23. — El presidente de la sala, si lo cree necesario podrá pasar cualquier asunto a dos o más comisiones, a fin de que informen conjunta o sucesivamente.

TRAMITE DE ORDENANZAS

Art. 24. — Las ordenanzas de patentes o impuestos municipales previo dictamen técnico del Ministerio de Hacienda y Estadística, pasarán para su estudio e informe consiguiente a la Comisión de Economía, Finanzas y Banco Central.

DIRECTIVOS PUEDEN INTEGRAR COMISIONES

Art. 25. — Los miembros de la mesa directiva no están exentos de pertenecer a las diversas comisiones.

TERMINO DE 15 DIAS PARA INFORMES

Art. 26. — Las comisiones despacharán los asuntos que se les pase en el término de quince días, compatible a partir de la fecha que se les entregue, prorrogable a juicio de la Cámara, según la naturaleza del asunto. (Conc. 21 RD.)

DESPACHO SIN INFORME "GRAN COMISION"

Art. 27. — En caso de no dictaminarse en los términos concedidos la Cámara estudiará el asunto en gran comisión, dando enseguida cumplimiento a los demás trámites del reglamento.

REGIMEN INTERNO

Art. 28. — Todos los asuntos de régimen interno, serán de competencia de la mesa directiva.

COPIA DE PROYECTOS Y ARCHIVO DE ORIGINALES

Art. 29. — La Secretaría pasará los proyectos en copia a las comisiones, quedando los originales en el archivo.

CAPÍTULO V

De las sesiones

MAYORIA ABSOLUTA PARA QUORUM

Art. 30. — Para abrir las sesiones, bastará que concurra la mayoría absoluta del número total de senadores.

DURACION DE 4 HORAS

Art. 31. — Las sesiones ordinarias serán públicas y diarias excepto los domingos y días feriados, salvo caso urgente en que la Cámara pueda habilitar estos días. Durarán cuatro horas sin más interrupción que dos o tres cuartos intermedios a juicio del presidente.

HORA DE INICIO

Art. 32. — Las sesiones comenzarán a la hora señalada por el presidente.

PROCEDIMIENTO CONTRA INASISTENTES

Art. 33. — Cuando por la inasistencia de algunos senadores no hubiese quórum para abrir la sesión a la hora indicada, se anotará los nombres de los que hubieran faltado y se los publicará por la prensa, dándose un cuarto intermedio, cuya duración será cuando más de media hora. En este caso, se completará el tiempo de las cuatro horas que debe durar la sesión anotándose nuevamente los nombres de los inasistentes, que se publicarán por la prensa.

SESION SECRETA CON DOS TERCIOS

Art. 34. — No habrá sesión secreta, si no es a pedido del Poder Ejecutivo, o a moción de un senador apoyada por otros tres. En cualesquiera de estos casos, la calificación del motivo se hará a puerta cerrada y no se resolverá la sesión secreta, sino por dos tercios de votos.

PRESENCIA DEL PODER EJECUTIVO

Art. 35. — En las sesiones secretas estarán presentes, a más de los senadores, los representantes del Poder Ejecutivo. Estos últimos sólo cuando sea a solicitud de dicho poder, o cuando el senador requiera su presencia.

QUEJAS CONTRA SENADORES

Art. 36. — También se dará cuenta en sesión secreta de las quejas o acusaciones que se dirijan contra algún senador.

La correspondencia del Poder Ejecutivo por la que se solicita el acuerdo del Honorable Senado Nacional, para la designación de embajador de la República ante países extranjeros, será considerada por esta Cámara legislativa en sesión reservada. (R.S. 22/3/83.)

PUBLICACION DE ASUNTOS

Art. 37. — Los asuntos que se hubiesen tratado en secreto se publicarán luego que la Cámara declare haber cesado el motivo del secreto.

JURAMENTO DE FUNCIONARIOS

Art. 38. — Los asuntos tratados en sesión reservada serán registrados por el oficial mayor y las actas secretas serán elaboradas por el jefe de re-

dación. Estos funcionarios prestarán juramento ante el presidente para mantener en reserva todo lo tratado dentro de la Cámara.

SESION PERMANENTE

Art. 39. — Fuera de los casos prescritos en la Constitución, no podrá haber sesión permanente, sino cuando a petición del Poder Ejecutivo o a moción de algún senador, apoyada por tres, resolviere la Cámara sobre su necesidad por mayoría absoluta.

SESION EXTRAORDINARIA

Art. 40. — El presidente de la Cámara podrá convocar a sesión extraordinaria, si la pidiera el Ejecutivo, o tres senadores. En este caso, se pondrá en conocimiento de la sala el objeto de la reunión y ésta resolverá si ella debe tener lugar o no.

ASISTENCIA DE MINISTROS

Art. 41. — Los ministros de Estado podrán asistir a las sesiones, cuando lo crean conveniente. Tomarán asiento entre los senadores, se sujetarán a este reglamento en los debates; pero no podrán estar presentes en la votación.

ORDEN DE APERTURA

Art. 42. — El orden que se guarde en las sesiones será el siguiente:

1º El presidente, impuesto de la presencia de la mayoría absoluta de senadores, anunciará la apertura.

2º El secretario leerá el orden del día, las comunicaciones oficiales y las memoriales dirigidos a la Honorable Cámara, que a juicio de la directiva deban ser leídos en sesión plenaria del Honorable Senado. Leerá asimismo los dictámenes de las comisiones y los nuevos proyectos que hubieran presentado los honorables senadores, pasándose a continuación a considerar los asuntos en mesa (R.S. 28/4/83.)

BARRA: TARJETAS Y CONDUCTA

Art. 43. — Los concurrentes a la barra en sesiones públicas, deberán obtener y llevar consigo, la respectiva tarjeta de ingreso que distribuirá uno de los empleados de la Secretaría, según instrucciones impartidas por la mesa directiva. Las tarjetas serán personales intransferibles y de dos clases: unas permanentes, para todo el período de sesiones de una legislatura, y transitorias para determinada sesión.

Es prohibido a los que concurren a la barra, manifestar su aprobación o desaprobación a ningún acto o discurso que se produzca durante las sesiones. Los que de cualquier manera contravinieran a este artículo o perturbaran el orden, serán expulsados del recinto inmediatamente, por los encargados de la vigilancia, con auxilio de la fuerza pública. Si la falta fuera mayor, se tomará la providencia a que hubiere lugar o se levantará la sesión en caso preciso.

LIMITE DE INTERVENCIONES ORALES

Art. 44. — Los senadores no podrán hablar más de una vez en las discusiones en grande, dos en las discusiones en detalle, en cada artículo, y otras dos en revisión, excepto los autores del proyecto o moción y los encargados de sostener el debate, que podrán usar la palabra cuantas veces crean conveniente.

ESCLARECIMIENTO DE EXPRESIONES

Art. 45. — Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior, el senador cuyos conceptos hubiesen sido mal interpretados podrá tomar otra vez la palabra, con el solo objeto de esclarecerlos y desvanecer las equivocaciones.

OTORGAMIENTO PRESIDENCIAL DE LA PALABRA

Art. 46. — Ningún senador podrá tomar la palabra sin permiso del presidente. Si dos o más piden simultáneamente, el presidente la otorgará al que no hubiese hablado todavía en la discusión; si se hallaren en igual caso, la concederá a su arbitrio.

INTERRUPCIONES Y LLAMADAS DE ORDEN

Art. 47. — Ningún senador podrá ser interrumpido en el uso de la palabra sino cuando interpretare ofensivamente las intenciones de otro, incurriere en personificaciones o faltare el decoro de la Cámara; en estos casos, cualquier senador podrá pedir que el orador sea llamado al orden, quien seguirá con la palabra únicamente para defenderse o explicar sus conceptos; enseguida, sin previa discusión hará votar el presidente si se debe o no llamar al orden, si se resolviere por la afirmativa, el presidente anunciará el resultado con esta fórmula: "Señor senador, la Cámara lo llama al orden". En ambos casos, el orador podrá continuar su discurso. En caso de reincidencia, se lo llamará nuevamente al orden en la forma anterior, privándole, además, del uso de la palabra, en el curso del debate pendiente.

CAPÍTULO VI

De los proyectos e informes

CONDICIONES DE LOS PROYECTOS

Art. 48. — Todo senador tiene derecho para proponer proyectos de leyes, resoluciones o minutas de comunicación, así como de adición, supresión o de corrección, exponiendo obligatoriamente de palabra o por escrito las razones en que se funda. En el caso de proyectos de leyes es obligatoria la presentación de una exposición de motivos escrita, salvo que se trate de proyectos sustitutivos y emergentes de la discusión de otro principal. Las menciones que en el curso de la discusión se hicieran por algún senador necesitan el apoyo de otros dos para ser considerados.

LIBERALIDAD DE PARTE CONSIDERATIVA

Art. 49. — Los proyectos de ley, resoluciones internas o legislativas (congresales) podrán contener los considerandos necesarios.

PRESENTACION POR ESCRITO Y FIRMA

Art. 50. — Todo proyecto se presentará por escrito y firmado por su autor.

LIMITE DE PRESENTANTES

Art. 51. — Ningún proyecto puede ser presentado por más de la cuarta parte del número de senadores presentes en el Senado.

EROGACION DE PRESUPUESTO

Art. 52. — Los proyectos de ley y mociones que votan partidas de erogación, salvo casos de urgencia calificados, se considerarán conjuntamente con el presupuesto.

PRIORIDAD DE UN PROYECTO

Art. 53. — Cuando un senador, el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial presentaren algún proyecto, será leído en sesión y pasado a la comisión respectiva, salvo su prioridad o urgencia, caso en el que se procederá de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 62 del Reglamento de Debates.

INFORMES, PRENSA E IMPRESION

Art. 54. — Los informes que presenten las comisiones se leerán por una vez y se darán a la prensa junto con el proyecto relativo para que tenga lugar lo dispuesto en el artículo siguiente. Para el mismo objeto se leerán y se darán inmediatamente a la prensa los proyectos de las comisiones.

La sala puede dispensarse del trámite de impresión, excepcionalmente, cuando el asunto sea calificado de urgente, requiriéndose en tal caso el apoyo de dos senadores y su aprobación por dos tercios.

TERMINO DE UN DIA ANTERIOR A VISTA EN GRANDE

Art. 55. — Un día por lo menos antes de la discusión en grande de un proyecto, se imprimirá y se distribuirá a los senadores y ministros.

RESPECTO A RESOLUCIONES DE LA MAYORIA

Art. 56. — Las minorías no podrán protestar, en ningún caso contra las resoluciones de la mayoría.

DISCUSIONES EN GRANDE, DETALLE Y REVISION

Art. 57. — Todo proyecto de ley será discutido tres veces en distintos días: la primera discusión será en grande, la segunda en detalle y la tercera en revisión, salvo los de urgencia, que podrán considerarse en un solo día. Los proyectos de resolución y las minutas de comunicación serán votados en una sola estación.

PROCESO ADMINISTRATIVO PARA DIVISIONES POLITICAS

Art. 58. — Todo proyecto de ley que modifique la división política del país cuando carezca del proceso administrativo correspondiente, será remitido sin debate al Poder Ejecutivo.

ORDEN DE PREFERENCIA

Art. 59. — En el curso de un proyecto original presentado por el gobierno, por cualquier senador, y de otro nuevo corregido que ofrezca la comisión respectiva, será discutido con preferencia el original; igual preferencia se dará al proyecto de una comisión firmado por la mayoría, con respecto al dictamen especial de uno o más de sus miembros.

MOCIONES POR ESCRITO

Art. 60. — Toda moción se redactará por escrito, si el presidente lo ordena o cualquier senador lo pide, y será leída antes de ser puesta en debate.

PROHIBICION DE MOCIONES EXTRAÑAS Y DE RETIRO SIN RESOLUCION DE SALA

Art. 61. — Durante la discusión de un proyecto no podrán hacerse mociones extrañas al asunto, sino previas y adyacentes.

El proyecto o moción puesto en discusión, no podrá ser retirado, sin previa resolución de la Sala.

DISPENSACION DE TRAMITE

Art. 62. — Puede pedirse dispensación con el apoyo de dos senadores en los asuntos que no tengan gran importancia, o que la Cámara califique de urgentes.

DERECHO DE DEFENSA DE LOS PROYECTISTAS

Art. 63. — Los proyectos de ley o resoluciones legislativas originados en la Cámara de Diputados que se encuentren en revisión por el Honorable Senado, podrán ser defendidos por el diputado proyectista ante las comisiones respectivas. Igual procedimiento se observará con relación a los miembros de la Corte Suprema de Justicia.

Los ministros de Estado podrán hacerlo en sesiones plenarias.

ACTUALIZACION DE PROYECTOS DE LA LEGISLATURA PASADA

Art. 64. — Todo proyecto de ley, resolución o minuta de comunicación que hubiese quedado pendiente desde la legislatura anterior, podrá ser actualizado a pedido de uno o más senadores, previo nuevo informe de la comisión respectiva en ejercicio. Sin embargo, si el proyecto hubiese merecido informe favorable aprobado en la legislatura en que fue presentado, estará eximido de este nuevo trámite. (RS. 6.9.83.)

CAPÍTULO VII

Las votaciones

MAYORIA ABSOLUTA PARA VOTAR

Art. 65. — Para proceder a votar, debe estar presente por lo menos la mayoría absoluta del número total de senadores.

DECISION POR MAYORIA ABSOLUTA Y DOS TERCIOS

Art. 66. — Toda materia que se discuta en la Cámara se decidirá por mayoría absoluta de votos, salvo los casos a que la Constitución y este Reglamento requieran dos terceras partes de sufragios.

CUADRO DE COMPUTO DE DOS TERCIOS

Art. 67. — Siempre que para la resolución de un asunto se necesitaren dos tercios de votos y el número de senadores presentes no admitiere división exacta por tres, se observará la siguiente regla: la fracción que resulta después de practicada la correspondiente operación aritmética para tomar los dos tercios, se considerará como un entero y se apreciará como uno en el cómputo, si fuere superior a un medio y si fuere igual o inferior se desestimaré. En estos casos el voto del presidente no se computará sino cuando se proceda por escrutinio. (R.S. 23.11.15.)

CUADRO CONFORME A LA RESOLUCION ANTERIOR

Dos tercios en Senado

14 votos	9
15 „	10
16 „	11
17 „	11
18 „	12
19 „	13
20 „	13
21 „	14
22 „	15
23 „	15
24 „	16
25 „	16
26 „	17
27 „	18

CUADRO DE COMPUTO DE MAYORIA ABSOLUTA

Art. 68. — Se entiende por mayoría absoluta el número entero inmediatamente superior a la mitad de los senadores presentes. (R.S.: 28.1.22.)

CUADRO DE MAYORIA ABSOLUTA

14 votos	8
15 „	8
16 „	9
17 „	9
18 „	10
19 „	10
20 „	11
21 „	11
22 „	12
23 „	12
24 „	13
25 „	13
26 „	14
27 „	14

(Establecido con R.S. de 8 de agosto de 1962)

PRESIDENTE NATO FORMA QUORUM

Art. 69. — El presidente nato del Honorable Senado de la Nación forma parte del quórum reglamentario. Su persona, en los casos de votación, se incluirá en el número de senadores presentes. (RS. 8.8.62.)

VOTACIONES POR SIGNO, NOMINALES Y ESCRUTINIO

Art. 70. — Las votaciones serán por signo, nominales o por escrutinio; en este último caso mediante papeletas bajo el control de dos senadores escrutadores, designados por el presidente.

REPETICION EN CASO DE DUDA

Art. 71. — En caso de duda, se repetirá la votación.

MOCIONES DE ORDEN, PREVIAS Y EMERGENTES

Art. 72. — Hay mociones de orden, previas y emergentes con respecto a la cuestión principal en debate: las primeras, estando apoyadas al menos por dos senadores, se discutirán y votarán con preferencia a la cuestión principal, y las emergentes, después de aquéllas.

VOTO PARA CALIFICARLAS

Art. 73. — En caso de reclamo, la calificación de las mociones de orden y previas, se hará por votación.

POSTERGACION SIN DEBATE

Art. 74. — Las mociones de postergación por tiempo determinado e indeterminado se votarán sin debate y para su aprobación se requerirá la mayoría absoluta de votos.

ALTERACION DE ORDEN DEL DIA POR DOS TERCIOS

Art. 75. — Las mociones de alteración del Orden del Día se votarán con el apoyo de dos senadores y se resolverán por dos tercios de votos.

RECONSIDERACION EN 48 HORAS

Art. 76. — La Cámara podrá reconsiderar el asunto de que se haya ocupado, siempre que dentro de las cuarenta y ocho horas lo proponga un senador y apoyado por dos se resuelva por dos tercios de votos.

VOTO POR PARTES: SOLO EN DETALLE Y REVISION

Art. 77. — Cualquier senador puede pedir que el proyecto discutido se vote por partes. La división del voto sólo podrá solicitarse en las estaciones de detalle y revisión.

VOTOS CON SALVEDAD

Art. 78. — Los votos con salvedad sólo podrán referirse a los aditamentos o modificaciones que se propongan en la estación de detalle, y serán votados después del asunto aprobado a que se refieren.

ORDEN DE EXCLUSION DE PROYECTOS

Art. 79. — Cuando se considere un proyecto principal y se presentaren sustitutivos, la aprobación del principal excluye la votación de los sustitutivos.

Si se rechazare el proyecto principal, se votarán los proyectos sustitutivos, por orden de presentación.

VOTO DE EMPATE DE QUIENES PRESIDEN

Art. 80. — El presidente nato, el electivo o uno de los dos vicepresidentes, cuando presida la sesión no tendrá voto, sino en los casos de empate o cuando la votación sea por escrutinio.

COMPUTO NEGATIVO DE VOTOS PARA INDULTO

Art. 81. — En los casos de petición de indulto, las papeletas que en escrutinio resultaren en blanco, se computarán en sentido negativo. (Conc. Art. 59: 1° CPE.)

PROCEDIMIENTO PARA INDULTO

Art. 82. — Cuando en la votación para indulto hubiese empate, se repetirá la votación por segunda y tercera vez; y si persiste el empate, se declarará negado el indulto.

CASOS DE INTERES PERSONAL

Art. 83. — El senador o senadores que tengan interés personal en el asunto que se ventile en la Cámara, podrán tomar parte en el debate, mas no asistirán a la votación.

OBLIGACION DEL VOTO

Art. 84. — Ningún senador podrá excusarse de votar ni retirarse de la Sala antes de haber votado; debiendo, en caso de urgencia dejar su voto escrito; ni le será permitido protestar contra el resultado de una votación; pero podrá pedir que su voto se exprese en el acta del día y que se consignen nominalmente los votos afirmativos y negativos.

ESCRUTINIO EN CASO DE PERSONAS

Art. 85. — Las votaciones que recaigan sobre personas se harán por escrutinio.

CAPÍTULO VIII

De las peticiones de informe y de las interpelaciones

SECCION A): DE LAS INFORMACIONES

DERECHO A PEDIR INFORMES

Art. 86. — Todo senador puede pedir que se llame a prestar informe sobre cualquier asunto público a los ministros de Estado o presidentes de

entidades autónomas o autárquicas respectivas. Si ellos estuvieran en Sala, puede también cualquier senador solicitar informe que tenga a bien sobre asunto del ramo. Es potestativo de los ministros o presidentes de entidades autónomas o autárquicas dar el informe inmediatamente o pedir que se señale otra sesión al efecto.

Los ministros y presidentes de entidades autónomas y autárquicas deben dar los informes que se soliciten de ellos; pudiendo reservar los relativos a negocios diplomáticos que, a su juicio, no pueden publicarse.

INFORMES ESCRITOS EN QUINCE DIAS

Art. 87. — Los senadores pueden pedir información escrita a los ministros de Estado y a los presidentes de entidades autónomas o autárquicas, quienes deberán absolverla en el término de quince días computables desde la fecha en que la petición les fuera remitida por la Mesa Directiva. Caso contrario, los peticionarios, podrán transformarla en oral, si así lo anuncian en Cámara.

PRESENCIA DEL PETICIONARIO

Art. 88. — Cuando un senador peticionario deje de concurrir a la Cámara en la fecha señalada para la información, ésta sólo podrá realizarse cuando otros representantes hagan suya la petición.

PROCEDIMIENTO EN INFORMES ORALES

Art. 89. — Las informaciones orales estarán sujetas al siguiente procedimiento:

1. Lectura por Secretaría de la petición de informe.
2. Información del ministro o presidente de entidad autónoma o autárquica.
3. Intervención de los senadores en el debate, después que los peticionarios hagan uso del derecho de réplica y dúplica. (RS. 23.2.83.)
4. Las ampliaciones con otros puntos a la petición, deben hacerse antes de la información principal, para ser atendidas en conjunto. Las que se hicieron en el curso de su realización serán objeto de nuevo señalamiento, salvo el caso de que los informantes presentes accedan a responder en el mismo acto.
5. Declaración de los peticionarios, que podrán concluir expresando su conformidad o derivándola en una minuta de comunicación, resolución o interpelación. Este último recurso sólo será dirigido a los ministros de Estado.

SECCION B): DE LAS INTERPELACIONES INTERPELACIONES POR ESCRITO

Art. 90. — Cuando un senador se propusiese interpelar a un ministro de Estado, la formulará por escrito, con determinación de la materia u objeto.

FACULTAD PRESIDENCIAL PARA FIJAR COMPARECENCIA

Art. 91. — La Presidencia señalará día y hora para la comparecencia del ministro, lo que se comunicará al Poder Ejecutivo.

SUFICIENTE DISCUSION: ORDEN DEL DIA PURA Y SIMPLE Y MOTIVADA EN CENSURA O CONFIANZA

Art. 92. — Debatida la materia de interpelación y declarada la suficiente discusión, se votará por el orden del día pura y simple, o por el orden del día motivada. La primera no produce efecto alguno. La segunda importa censura o voto de confianza respectivamente, según los casos.

DERECHO DE FISCALIZACION EN TODO EL MANDATO

Art. 93. — El derecho de fiscalización reconocido a los senadores será ejercido durante el curso de todo su mandato.

CAPÍTULO IX

De los premios

MOCIONES DE PREMIO EN PRIMEROS 40 DIAS

Art. 94. — Recibirá mociones de premio durante las primeras cuarenta sesiones de cada legislatura; las que fueren introducidas después de este período, se reservarán para el año siguiente.

DETERMINACION DEL ORDEN DEL DIA

Art. 95. — Las mociones de premio presentadas en el plazo indicado, serán resueltas en días determinados para este objeto en el orden del día.

CONDICIONES DE PREMIOS

Art. 96. — Sólo se concederán premios y honores de que habla la atribución 5ª del artículo 66 de la Constitución, a los ciudadanos que se

hubiesen hecho acreedores a ellos por servicios eminentes, actos esclarecidos, de patrimonio, obras, trabajos e inventos que honren, interesen o beneficien de manera notable a la República.

SOLO PUEDEN SOLICITAR SENADORES

Art. 97. — Las peticiones de premio que en lo sucesivo se presenten, serán devueltas al interesado, con sólo decreto presidencial, sin trámite alguno, dándose curso únicamente a las mociones de premio presentadas por los señores senadores. (RS. 29.8.10.)

HOJA DE SERVICIOS IMPRESCINDIBLE

Art. 98. — Toda moción de premio será acompañada de la hoja de servicios que acredite las condiciones requeridas por ley, con un resumen de dichos servicios, que se leerá en el momento de la votación. (RS. 9.10.1906.)

PECUNIARIOS SON IRREPETIBLES

Art. 99. — Los premios pecuniarios se darán por una sola vez y no podrán repetirse; los honoríficos pueden ser concedidos por diversos actos. (RS. 9.10.1906, ley 2.10.1889.)

INFORME DE COMISION IMPRESCINDIBLE

Art. 100. — Para la concesión de un premio será imprescindible el informe de la Comisión respectiva; su otorgación se resolverá por votación secreta.

CAPÍTULO X

De la Comisión de Congreso

ELECCION DE SENADORES

Art. 101. — Antes del receso camaral, se elegirá nueve senadores para integrar la Comisión de Congreso, conforme prescribe el artículo 82 de la Constitución.

ATRIBUCIONES

Art. 102. — Durante el receso Camaral, funcionará la Comisión de Congreso que ejercerá las atribuciones que señala el artículo 83 de la Constitución.

CAPÍTULO XI

De los empleados de Secretaría

DESIGNACION POR MESA DIRECTIVA

Art. 103. — Los empleados de Secretaría y Biblioteca, designados en el Presupuesto, serán nombrados por la Mesa Directiva del Senado, que la constituyen el presidente del Congreso, el presidente electivo del Senado y los secretarios. En casos emergentes, el nombramiento lo hará el presidente con carácter interino.

INAMOVILIDAD

Art. 104. — Los empleados permanentes de la Secretaría que tuviesen más de cuatro años de servicios, son inamovibles de sus cargos, pudiendo ser removidos por faltas graves que cometieren en el ejercicio de sus funciones, previa organización del respectivo proceso. (Resolución de la Convención Nacional del 1º de septiembre de 1944.)

CAPÍTULO XII

Disposiciones generales

LICENCIA PRESIDENCIAL PARA RETIROS DE SALA O AUSENCIA DE SENADORES

Art. 105. — Ningún senador se retirará de la Sala sin licencia del presidente, ni se ausentará de la ciudad en la época de sesiones sin el permiso prevenido en este Reglamento. El senador suplente no tiene derecho a ocupar el asiento del propietario, sino cuando éste se ausente con licencia o sin ella por quince o más sesiones o a invitación de la Mesa Directiva.

CORRESPONDENCIA: AL PRESIDENTE

Art. 106. — Las autoridades de la República que oficialmente tengan que dirigirse a la Cámara y las solicitudes particulares se dirigirán al presidente del Honorable Senado.

INMUNIDAD: Artículos 51 y 52 C.P. DEL ESTADO

Art. 107. — Ningún senador podrá ser sujeto a juicio civil criminal, conforme previenen los artículos 51 y 52 de la Carta Fundamental, sin previa licencia de la Cámara.

PROHIBICION DE PORTAR ARMAS PARA LA CIUDADANIA Y NO REQUISA DE SENADORES

Art. 108. — Ningún individuo podrá entrar al salón de debates, ni a sus tribunas, con armas, y el que las llevase, será obligado por el ujier, a requerimiento de cualquier senador a dejarlas, aun cuando fuese militar. Los senadores no están sujetos a requisas.

PUBLICACION DEL “REDACTOR”

Art. 109. — Habrá una publicación oficial titulada “Redactor” en la que se insertarán las actas aprobadas, las que se distribuirán a los senadores en el número que determine el presidente así como los mensajes y memorias que se presenten a la Legislatura.

DISPENSACION DEL REGLAMENTO: POR DOS TERCIOS

Art. 110. — En ningún caso podrá la Cámara dispensarse de la observancia del Reglamento de Debates, a no ser por la resolución de dos terceras partes de sufragios.

COPIA PUBLICA DE LOS ARTICULOS 43 y 107

Art. 111. — Una copia de los artículos 43 y 107 se fijará en la puerta del salón de sesiones.

2 LEYES Y RESOLUCIONES DEL SENADO MODIFICATORIAS O COMPLEMENTARIAS DEL REGLAMENTO DE DEBATES (RD)

2.1 PREMIOS Y HONORES

Ley de 2 de octubre de 1889.

El Congreso Nacional

DECRETA:

La Cámara de Senadores al ejercitar la atribución séptima del artículo sesenta y cuatro de la Constitución del Estado, se sujetará a las siguientes reglas de procedimiento:

1º El Senado al dictar premios y honores públicos a los que los merezcan por sus servicios a la República, procederá como jurado nacional en la apreciación de dichos servicios.

2º Para que los premios y honores queden decretados, son necesarios los requisitos siguientes: 1º. Los premios no podrán ser solicitados por los interesados, sino propuestos por dos o más miembros del Senado. 2º. Que sean concedidos por las dos terceras partes de los senadores presentes. 3º. Los premios honoríficos son personales a los meritorios; sin embargo, los pecuniarios podrán otorgarse a la viuda, a los hijos legítimos y padres del beneficiado.

Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

La Paz, 2 de octubre de 1889.

2.2 LECTURA DE ACTAS

El Senado Nacional

RESUELVE:

Suprimir en las sesiones la lectura de actas, debiendo hacerse en éstas las correcciones que los honorables senadores crean necesarias mediante la Mesa de Redacción con la supervigilancia de la Mesa Directiva.

Regístrese.

Sala de Sesiones del Honorable Senado Nacional.

La Paz, 12 de septiembre de 1941.

A. *Galindo* — *Julio Céspedes Añez*, senador secretario — *F. Capriles*, senador secretario.

2.3. SUSCRIPCION A OBRAS O LIBROS

El Senado Nacional

RESUELVE:

Artículo 1º — Esta Cámara no se suscribirá a ninguna obra antes de saber, mediante el informe respectivo, si es o no conveniente adquirirla.

Art. 2º — En ningún caso podrá exceder la suscripción de cuarenta ejemplares.

Art. 3º — La votación sobre este género de asuntos se hará por escrutinio.

Sala de Sesiones del Honorable Senado Nacional.

La Paz, 9 de octubre de 1926.

Román Paz. — *Damián Z. Rojas*, senador secretario.

2.4. INAMOVILIDAD DE FUNCIONARIOS

La Honorable Convención Nacional

RESUELVE:

Declarar inamovibles a los funcionarios permanentes del Poder Legislativo, que tuviesen más de cuatro años de servicio, pudiendo solamente ser removidos por faltas graves que cometieren en el ejercicio de sus funciones.

Sala de Sesiones de la Honorable Convención Nacional

La Paz, 4 de septiembre de 1944.

D. Foianini, presidente de la Honorable Convención Nacional, G. Monroy Block, R. Soriano E., A. Zamorano, C. Morales.

Convencionalistas secretarios

2.5. SUSPENSION DE DIETAS

El Honorable Senado Nacional

RESUELVE:

Todos los honorables senadores nacionales que sean designados para el servicio diplomático permanente en el exterior o ministros de Estado, de acuerdo a disposiciones legales, no gozarán de dietas, debiendo éstas ser pagadas al senador suplente.

Sala de Sesiones del Honorable Senado Nacional

La Paz, 7 de noviembre de 1961.

Alberto Lavadenz Rivera, presidente del Honorable Senado Nacional — Fernando Ayala Requena y Ciro Humboldt, senadores secretarios.

2.6. MODIFICACION DEL ARTICULO 12

El Honorable Senado Nacional

RESUELVE:

Artículo único. Modifícase el artículo 12 del Reglamento de Debates del Honorable Senado Nacional, ampliando el número de las dieciséis comisiones existentes con las siguientes; Comisión de Farmacodependencia y Narcóticos, Comisión de Ciencia y Tecnología.

Asimismo, se ampliará a seis el número de miembros de la Comisión de Constitución, Gobierno, Justicia y Régimen Comunal y a cinco el número de miembros de las Comisiones de Minería, Comibol y Banco Minero; Trabajo y Desarrollo Laboral; Salubridad; Previsión Social, Caja de Seguridad y Cooperativismo. Las comisiones restantes tendrán cuatro, con excepción de las de corporaciones de desarrollo que contará con nueve miembros, uno por cada departamento.

Es dado en la sala de sesiones del Honorable Senado Nacional, a los once días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y seis.

Regístrese, comuníquese y archívese

H. Ciro Humboldt Barrero, presidente del Honorable Senado Nacional. — Jaime Villagas Durán, secretario senador. — Oscar Lazcano Henry, senador secretario.

2.7. DIA DE COMISIONES

El Honorable Senado Nacional.

RESUELVE:

Artículo único. Los días viernes hábiles serán destinados a reuniones de comisiones.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Sala de Sesiones del Honorable Senado Nacional.

La Paz, 4 de noviembre de 1982.

H. Julio Garret Aillón, presidente del Honorable Senado Nacional. — H. Héctor Ormachea Peñaranda, senador secretario. — Luis Añez Alvarez, senador secretario.

2.8. RESERVA EN PROPOSICIONES DIPLOMATICAS

El Honorable Senado Nacional.

RESUELVE:

La correspondencia del Poder Ejecutivo por la que solicita el acuerdo del Honorable Senado Nacional para la designación del embajador de la República ante países extranjeros será considerada por esta Cámara Legislativa en sesión reservada.

Es dado en la Sala de Sesiones del Honorable Senado Nacional, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y tres años.

H. Julio Garret Aillón, presidente del H. Senado Nacional. — H. Héctor Ormachea Peñaranda, H. Luis Añez Alvarez, senadores secretarios. — Es conforme: Alberto Guzmán Rojas, oficial mayor Honorable Senado Nacional.

2.9. APROBACION DE EMBAJADORES

El H. Senado Nacional

RESUELVE:

A objeto de preservar el cumplimiento de la atribución establecida en el artículo 66, inciso 10, de la Constitución Política del Estado, hacer conocer al Poder Ejecutivo que el Honorable Senado Nacional sólo considerará los acuerdos para el nombramiento de embajadores y ministros plenipotenciarios propuestos por la presidencia de la República que le sean enviados durante el período de sesiones. Consecuentemente, se abstendrá de considerar las designaciones que se efectuaren durante el receso condicionadas a ratificación por este cuerpo legislativo.

Es dado en la Sala de Sesiones del H. Senado Nacional.

Regístrese, comuníquese y archívese.

La Paz, 5 de mayo de 1983.

H. Julio Garret Aillón, presidente del H. Senado Nacional. — H. Héctor Ormachea Peñaranda, H. Luis Peláez Rioja, senadores secretarios. — Es conforme: Alberto Guzmán Rojas, oficial mayor Honorable Senado Nacional.

2.10. DIETAS SUPLENTES

El Honorable Senado Nacional

RESUELVE:

A efectos del pago de dietas a los honorables senadores suplentes, se establece la siguiente escala:

El ciento por ciento (100%) de la dieta más devolución de pasajes desde su distrito hasta La Paz y cinco días de viáticos a los honorables senadores que se hagan presentes más de quince días; el cincuenta por ciento (50%) de la dieta más devolución de pasajes y cinco días de viáticos a los que asistan hasta quince días.

La computación de los días de asistencia durante el mes serán acumulables, y la devolución de pasajes se tramitará por cada vez que sea requerida la presencia de los honorables senadores suplentes.

Es dado en la Sala de Sesiones del Honorable Senado Nacional, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

Regístrese, comuníquese y archívese.

H. Héctor Ormachea Peñaranda, presidente del Honorable Senado Nacional. — H. Luis Añez Alvarez, H. Alfredo Monje Suárez, senadores secretarios. — Es conforme: Alberto Guzmán Rojas, oficial mayor Honorable Senado Nacional.

2.11. MODIFICACION DEL ARTICULO 12

R. N° 071/86

El Honorable Senado Nacional

RESUELVE:

Modificar el artículo 12 del Reglamento de Debates ampliando el número de comisiones, cuyas denominaciones serán las siguientes:

1. Comisión de Poderes.
2. Comisión de Constitución, Gobierno, Justicia, Policía Judicial y Régimen Comunal.
3. Comisión de Relaciones, Negocios Internacionales y Culto.
4. Comisión de Economía y Finanzas.
5. Comisión de Educación y Cultura.
6. Comisión de Minería, Metalurgia y Siderurgia.
7. Comisión de Energía e Hidrocarburos.
8. Comisión de Defensa Nacional.
9. Comisión de Agricultura, Ganadería y de Crédito Agropecuario.
10. Comisión de Asuntos Campesinos y Servicio de Reforma Agraria.
11. Comisión de Obras Públicas, Comunicaciones y Lloyd Aéreo Boliviano.
12. Comisión de Trabajo, Desarrollo Laboral y Cooperativismo.
13. Comisión de Salubridad, Previsión Social, Cajas de Seguro Social.
14. Comisión de Derechos Humanos.
15. Comisión de Integración y de Asuntos Interparlamentarios.

16. Comisión de Desarrollo Regional y Corporaciones.
17. Comisión de Urbanismo y Vivienda.
18. Comisión de Ciencia y Tecnología.
19. Comisión de Narcóticos y Farmacodependencia.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Senado Nacional, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y seis años. Regístrese, comuníquese y archívese.

H. Ciro Humboldt Barrero, presidente del H. Senado Nacional. — H. Jaime Villegas Durán, H. Oscar Lazcano Henry, senadores secretarios. — Es conforme: doctor Enrique Mendizábal, oficial mayor Honorable Senado Nacional.



3. INDICE ALFABETICO DEL REGLAMENTO DE DEBATES DEL SENADO

A

Abreviaciones de este índice: Constitución Política del Estado: CPE; Reglamento de Debates: RD; Resolución del Senado: RDS; Artículo: Art.; Atribuciones: Atr.

Actualización de proyectos, de legislatura pasada: Art. 64.

Alteración de orden del día: por dos tercios artículo 75.

Asistencias: De ministros: artículo 41 de senadores: quórum artículo 1º; para voto: artículo 65; inasistencias de senadores: artículo 33.

Asuntos sin informe: artículo 21.

Atribuciones: del presidente (nato), artículo 7; Doce Atrib.; del presidente electivo, artículo 8; de los secretarios, artículo 9; 16 Atrib.; de la Comisión de Congreso, artículo 102; de las comisiones: artículo 20 (deberes); para presentación de proyectos de leyes, resoluciones o minutas de comunicación, artículo 48; de fiscalización durante todo el mandato, artículo 93.

B

Barra: Tarjetas y conducta, artículo 43.

C

Calificación de credenciales: artículo 2.

Casos de interés personal: artículo 83.

Comisiones especiales: artículo 17.

Comisión de poderes: artículo 3.

Computos: de votos artículos 67 y 68; negativa de votos para indulto artículo 81.

Condiciones de los proyectos: artículo 48; de premios, artículo 96 ley 2.10.1889.

Copia de proyectos y archivo de originales: artículo 29 de los artículos copia pública de artículos 43 y 107 del reglamento, artículo 111.

Cuadro de cómputos: de dos tercios, artículo 67; de mayoría absoluta, artículo 68.

D

Deberes de las comisiones: 1. Dictaminar o informar. 2. Defender dictamen o informe artículo 20.

Decisión por mayoría absoluta en toda materia: artículo 66; por dos tercios artículos 34, 67, 75, ley 2.10.1889, artículo 2º, inciso 2º; CPE; artículos 58, 66; inciso 4º.

Derecho de adscripción: a comisiones: artículo 16, a pedir informes a un ministro artículo 86.

Defensa de los proyectistas: artículo 63.

De Fiscalización durante todo el mandato senatorial: artículo 93.

Designaciones: de local de comisión: artículo 19; de personal de secretaría por directiva: artículo 103.

Despachos sin informe: en "gran comisión" artículo 27.

Detalle: discusión de proyecto en segunda etapa, artículo 57.

Dictamen o informe en minoría: artículo 22.

Directiva de la Cámara: seis miembros artículo 6º.

Directivos y comisiones: artículo 25.

Discusiones en grande, detalle y revisión: artículo 57.

Dispensación de trámite: artículo 62.

Duración de sesiones: 4 horas artículo 31.

E

Elecciones: de seis miembros de la directiva artículo 6º; de senadores para comisión de Congreso artículo 101; de personas por escrutinio artículo 85.

Esclarecimiento de expresiones: artículo 45.

Escrutinio: forma de votación artículo 70; en caso de personas artículo 85.

Escrutadores: dos senadores; artículo 70.

Estudio de reformas: artículo 14.

Etapas o estaciones: de aprobación de un proyecto artículo 57.

F

- Facultad presidencial para fijar comparecencia de ministros: artículo 91.
- Fiscalización legislativa: artículo 15; de senadores durante todo el mandato artículo 93, de instituciones autónomas y autárquicas: artículo 13.
- Funcionamiento, quorum y número de sesiones: artículo 1.
- Funciones e informes: artículo 13.

H

- Hoja de servicios: imprescindible para premios artículo 98.
- Hora de iniciación de sesiones: artículo 32.

I

- Impresión y circulación previa de proyectos para discusión en grande artículo 55.
- Inamovilidad: artículo 104.
- Inmunidad de senadores artículo 107 conc. artículo 52 (CPE)).
- Informes: presupuestales: artículo 11; de comisiones: artículo 13; en minoría: artículo 22; imprescindible de comisión para premios artículo 100; conjuntos o sucesivos artículo 23; prensa e impresión artículo 54.
- Interés personal: artículo 83.
- Interpelaciones: formular por escrito artículo 90.
- Interrupciones y llamadas de orden artículo 47.
- Intervenciones orales: artículo 44.

J

- Juramentos: de senadores artículo 5; de funcionarios para sesión secreta artículo 38.

L

- Liberalidad de parte considerativa en proyectos artículo 49.
- Licencia presidencial: para retiros de sala o ausencias artículo 105; para senadores artículo 7, inciso 10.
- Límite de un cuarto en: presentantes de proyectos artículo 51; de intervenciones orales artículo 44.
- Lista de comisiones: artículo 12.

M

Mayoría absoluta: para quorum artículo 30, para voto artículo 65; dos tercios artículos 34, 67, 75 ley 2.10.1889.

Mesa directiva y régimen interno: artículo 28.

Mociones: de alteración de orden del día artículo 74; de orden, previas y emergentes artículo 72 de premio solo en primeras cuarenta sesiones artículo 94; por escrito artículo 60; previas adyacentes, extrañas y retiro sin resolución de sala artículo 61; de postergación (se votan sin debate artículo 74).

N

No excepción: de miembros de la directiva para integrar comisiones: artículo 25.

O

Obligación del voto y prohibición de abandono de sala, artículo 84.

Observancia del reglamento: salvo dos tercios artículo 110.

Ordenanzas municipales: artículo 24.

Orden del día: artículo 42; instalación: quórum (lista): orden del día, correspondencia: asuntos en mesa.

Orden de exclusión de proyectos: de la sesión artículo 79.

Orden de preferencia de proyectos: artículo 59.

Otorgamiento presidencial de la palabra: artículo 46.

P

Planteamiento de interpelaciones por escrito: artículo 90.

Poderes observados: artículo 4.

Postergación: de proyectos sin debate: artículo 74.

Predeterminación de premios, en orden del día artículo 95.

Premios: condiciones artículo 94 capítulo IX ley de 2 de octubre de 1889; pecuniarios son irrepetibles artículo 99, sólo proponen senadores artículo 97.

Presencia del petionario: artículo 88; del Poder Ejecutivo artículo 35.

Presentación de oposición por escrito y con firma artículo 50.

Presidente nato forma quórum artículo 69; presidente electivo artículos 6º y 8º; de comisiones artículo 18.

Presupuesto de dietas, viáticos, haberes y gastos artículo 10.

Prioridad y urgencia de un proyecto: artículo 53.

Procedimiento de informes orales: artículo 89; para indulto artículo 82.

Proceso administrativo previo: para divisiones políticas artículo 58.

Prohibición de portar armas: para ciudadanía y no requisa de senadores artículo 108.

Proyectos de erogación con presupuesto: artículo 52.

Publicación de asuntos: artículo 37; de nombres de inasistentes artículo 33; del redactor artículo 109.

Q

Quejas o acusaciones contra senadores: artículo 36.

R

Reconsideración: de asuntos en 48 horas artículo 76.

Relator: artículo 20, inciso 2º.

Repetición en caso de duda: artículo 71.

Respeto a resoluciones de la mayoría: artículo 56.

Revisión: tercera etapa final de aprobación de un proyecto de ley: artículo 57.

S

Sesiones: duración 4 horas artículo 31; hora de inicio artículo 32; permanente artículo 39; extraordinaria artículo 40; preparatorias y comisión de poderes artículo 3 y secretas artículo 34. (RS. 22.03.83.)

Suficiente discusión: orden del día pura y simple o motivada en censura o confianza artículo 92.

T

Términos: de 15 días para informar artículo 26; de cuatro horas para las sesiones artículo 31; para absolver informes 15 días artículo 87.

Trámite de ordenanzas: artículo 24.

V

Votaciones: por signo, nominales o por escrutinio artículo 70; secreta: artículo 100.

Votos: de empate o por escrutinio del presidente artículo 80; para indulto artículo 81; para calificar mociones en cada caso de duda artículo 73; por partes: sólo en detalle y revisión artículo 77; con salvedad artículo 78; sin debate de postergaciones artículo 74.